



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01472-2015-PA/TC
MOQUEGUA
MIRIAM LÓPEZ GÓMEZ SÁNCHEZ
DE JIMÉNEZ Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Adalid Villegas Corrales, abogado de doña Miriam López Gómez Sánchez de Jiménez y otro, contra la resolución de fojas 425, de fecha 5 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos respecto a la nulidad de la Resolución 2 (auto de vista), de fecha 24 de septiembre de 2013, e infundada respecto a la nulidad de la Resolución 275, de fecha 5 de julio de 2013.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01472-2015-PA/TC
MOQUEGUA
MIRIAM LÓPEZ GÓMEZ SÁNCHEZ
DE JIMÉNEZ Y OTRO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, los actores interponen demanda de amparo a fin de que se declare nula la Resolución 2, de fecha 24 de septiembre de 2013 (f. 13), dictada por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en el Expediente 00454-2005, sobre defraudación tributaria, seguido contra doña Rosa Catalina López Gómez Sánchez, doña Miriam López Gómez Sánchez de Jiménez y don Jorge Eduardo Jiménez Lazo. La referida resolución confirmó la de primera instancia en el extremo que declaró improcedente la solicitud de embargo en forma de retención solicitada por la Sunat y la revocó en otro extremo en el que, reformándola, declaró infundada la devolución de la caución económica solicitada por los procesados. Los recurrentes alegan que el hecho de no devolverseles la caución vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de propiedad.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal debe recordar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que habilite la posibilidad de seguir revisando decisiones que sean de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria; máxime si de los depósitos judiciales por concepto de caución económica, corrientes a fojas 32 y de fojas 37 a 40, se observa que el único depositante fue don Jorge Eduardo Jiménez Lazo. Por consiguiente, en la medida en que los recurrentes pretenden el reexamen de un fallo adverso cuyo criterio no comparten, es indubitable que el presente recurso no reviste especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01472-2015-PA/TC

MOQUEGUA

MIRIAM LÓPEZ GÓMEZ SÁNCHEZ

DE JIMÉNEZ Y OTRO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/11/2016 06:06:13 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1º de la Ley N° 27269.

Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **a78983cde82c87f0** en la dirección siguiente <http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta>